


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|---|------------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | Rodrigo Alonso Carballo Solano | | |
| Fecha/hora gestión | 19/08/2025 08:29 | Fecha/hora resolución | 19/08/2025 13:53 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000001623 |
| * Tipo de resolución | Resolución de Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000038-0001101142 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | LENTE INTRAOCULAR PLEGABLE CAMARA POSTERIOR. Y LENTE INTRAOCULAR PLEGABLE CAMARA POSTERIOR./ 2-51-01-4010/2-51-01-0113/ | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|--------------------|----------------------|-----------------------------------|-----------|-----------------------|
| 8122025000000580 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 | 03/06/2025 16:25 | EFRAIN MONGE QUESADA | MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar | Falta de fundamentaci |

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I.- Que mediante recurso No. 8122025000000580 ingresado el 3 de junio de 2025 a las 16:25 horas, la empresa MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA presentó apelación contra el acto final de adjudicación No.0252025114200207 del trece de marzo de dos mil veinticinco, recaído a favor de INSUMED INC SOCIEDAD ANÓNIMA (partida número 2) dentro del procedimiento de Licitación Mayor No. 2024LY-000038-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la compra de "Lente intraocular plegable cámara posterior y lente intraocular plegable cámara posterior".

II.- Que mediante autos No. 8052025000001248 de las diez horas cincuenta y siete minutos del dieciséis de junio de dos mil veinticinco y No. 8052025000001333 de las quince horas siete minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se confirió audiencia inicial -en su orden- a la Administración y a la adjudicataria. La audiencia inicial en mención fue atendida por la Administración con documento No. 8062025000002518 de las dieciocho horas cuarenta y ocho minutos del veintiséis de junio de dos mil veinticinco y por la adjudicataria en documento No. 8062025000002682 de las dieciocho horas cinco minutos del cuatro de julio de dos mil veinticinco.

III.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8122025000000580 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA**

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) **Sobre la no acreditación del cumplimiento del sistema de reinyección alternativo exigido:**

Criterio de la División: La recurrente en su escrito señala que la ficha técnica 2-51-01-4010 V 0043, de la presente licitación, establece expresamente en el punto 13, un requisito obligatorio respecto al sistema de reinyección del cartucho o un sistema alternativo. En caso de una inyección fallida, el adjudicatario debe proveer: 1. Un mecanismo de apertura del cartucho precargado para evitar la pérdida del lente intraocular. 2. Si no cuenta con este mecanismo, debe proporcionar: o Dos inyectores reutilizables por cada sala de operaciones del centro médico. y o Un cartucho de inyección desechable por cada 20 lentes solicitados. Sin embargo la recurrente afirma que, en contra de lo exigido en el pliego de condiciones, al revisar la documentación presentada en los catálogos y en las instrucciones de uso, la adjudicataria no demuestra que el inyector pueda o deba ser reabierto, hecho acrecentado por la ausencia de información técnica, sea en el catálogo e instrucciones de uso aportado por la adjudicataria, en la que no consta referencia alguna a que el cartucho se pueda o deba de reabrir de manera segura. Aporta como prueba, evidencia gráfica sobre el uso del dispositivo del sistema de inyección del lente intraocular ofrecido por la adjudicataria y un video relacionado. Por su parte, la Administración manifiesta que “En la ficha técnica no se solicita que se aporte manual de instrucciones para inserción y el mismo se realizó durante las pruebas organolépticas de las muestras con los inyectores precargados en presencia de los oferentes. La empresa INSUMED presentó la muestra completa que contiene el inyector precargado dentro del cartucho, el cual puede ser reabierto transquirúrgicamente, manteniendo las condiciones de estabilidad y seguridad para poder recolocar el lente y ser implantado correctamente. Este ente técnico realizó las pruebas organolépticas a las muestras, determinando que se ajusta a los requerimientos de la Institución. Estas pruebas fueron realizadas en presencia de los oferentes el día 19 de febrero 2025. La aplicación inadecuada del viscoelástico es lo que puede ocasionar el daño en la estructura del lente intraocular, sin importar el mecanismo de inyección y el tipo de lente intraocular. Durante las pruebas organolépticas realizadas se pudo comprobar la no afectación en la estructura de las ópticas y hápticas del lente recurrido, así como la reutilización del cartucho e inyector con el mismo lente aportado”. La adjudicataria, por su parte, refuta los argumentos de la recurrente. Resalta que la afirmación: “debe enfatizarse que la ficha técnica es clara y categórica al exigir que el sistema de inyección sea completamente reutilizable, incluyendo su capacidad de apertura y correcto funcionamiento tras su ensamblaje inicial”, es errónea porque la misma ficha técnica indica que tal circunstancia sólo aplica si el inyector no cuenta con el mecanismo de apertura, característica con la cual sí cuenta el producto ofertado por ella. Añade que el pliego simplemente requiere que el inyector sea reabrible transquirúrgicamente, para efectos de permitir una inserción y reinyección del lente, en caso de fallo intraoperatorio, condiciones que sí cumple su oferta. 2) **Sobre la presentación de estudios clínicos incompletos y sin traducción oficial.** La recurrente afirma que el punto 6 de la ficha técnica 2-51-01-4010 0043, pide: “Debe presentar al menos tres Estudios Clínicos (de seguridad, biocompatibilidad y verificación de su uso en humanos) del producto ofertado, el cual haya sido publicado en revistas internacionales oftalmológicas indexadas en la National Library of Medicine de los Estados Unidos. En aquellos casos en los cuales el fabricante no haya realizado estudios clínicos propios del producto debido a que pertenece a una tecnología de reconocida trayectoria, se permite presentar estudios clínicos realizados sobre un producto similar realizado por terceros acompañados de la correspondiente declaración de equivalencia de parte del fabricante, donde se declare que los resultados del estudio presentado son aplicables al modelo ofertado con su respectiva evidencia bibliográfica del fabricante de lentes aprobados y comercializados en Autoridades Reguladoras de referencia.” Y que el punto 10 ídem, exige que: “Toda la documentación deberá de presenta (sic) en idioma español y en caso de encontrarse en otro idioma adjuntar la traducción al español, la misma deberá ser emitida por un traductor oficial y certificada por un notario público de Costa Rica”. Y que revisada la documentación presentada por la adjudicataria, ésta presentó estudios clínicos incompletos, únicamente resúmenes y sin traducción, en quebranto de los puntos cartelarios indicados. Por su parte, la Administración, rebate estos cuestionamientos e indica que “... la adjudicatada si presentó los estudios clínicos solicitados, así como la traducción oficial, de acuerdo con lo solicitado en la ficha técnica. En los estudios presentados por la empresa INSUMED, se demuestra el número DOI, que significa la aceptación para publicación en una revista indexada de prestigio y para que esto suceda, dicho estudio debe de cumplir con todos los estándares de seguridad, biocompatibilidad y uso en humanos. Además, se aportó la traducción oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores para cada estudio, los cuales cuentan con el número DOI, que es un código único y permanente que identifica de manera inequívoca un artículo de una publicación digital”. Por su parte, la adjudicataria, contradice el dicho de la recurrente y afirma que presentó, con su oferta, tres archivos denominados: “1- Estudio Clínico CT LUCIA 621P”, “2- Estudio Clínico CT LUCIA 621P” y “3- Estudio Clínico CT LUCIA 621P”, ubicados en la subcarpeta “Estudios Clínicos”, correspondientes a estudios clínicos, con su traducción oficial al español, debidamente certificada por notario público costarricense, conforme a lo requerido en el punto 10 de la ficha técnica. Y cada uno de ellos incluye su respectivo número de identificación en el sistema PubMed (PMID), así como su código en el repositorio PubMed Central (PMCID), lo que confirma que se trata de publicaciones científicas revisadas por pares, disponibles en revistas biomédicas oficialmente indexadas en la National Library of Medicine (NLM) de los Estados Unidos, conforme a lo requerido en el pliego. 3) **Sobre la falta de coincidencia de la muestra con el lote del certificado de análisis presentado.** Con respecto a este punto tres y final de sus alegatos, la recurrente señala que la muestra presentada por la adjudicataria, no coincide con el número de lote, en contravención al documento “FICHA 2-51-01-4010 V 0043” y en la ficha técnica, en el título expresamente se indicó que “SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA”, punto 2: “Debe presentar informe de análisis original o copia autenticada por notario público, emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante, que corresponde al lote de la muestra enviada para análisis donde se garantice y especifique”. Por su lado, la Administración se opone a la argumentación de la recurrente y afirma que a pesar de que en la recomendación técnica se indicó el lote 362405631, este corresponde a un error en la digitación, ya que el lote analizado es 3S240560 (adjunta imagen de la muestra analizada). Explica la Administración que durante la prueba organoléptica y apertura de la muestra se revisa el número serial o SN por sus siglas en inglés, este número significa la unión del número de lote más la serie, por lo tanto es la unión del lote número 3S240560, con la unión de la serie 0031, por lo que el número completo SN se lee 3S240560 0031. Añade también que el número al que hace referencia la recurrente 3SE240560031 no fue presentado para pruebas, lo cual puede corresponder a un error por parte del representante que tomó el apunte, y que el lote de la muestra analizada, coincide con el Informe de análisis del cual se extrae pantallazo. Afirma de último la Administración, que ella no realizó modificaciones fuera del expediente de compra, tanto los documentos analizados como la muestra, fueron presentados por la adjudicatada dentro del plazo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 134 y 135 de su reglamento. Por su parte la adjudicataria, contradice el argumento de la recurrente y afirma que en respuesta a una solicitud de subsanación, desde el 7 de febrero del 2025 le manifestaron a la Administración que procedieron a aportar una nueva muestra, manufacturada en el sitio de producción en Estados Unidos, cuyo comprobante de entrega se adjunta como Anexo 3 y que en cumplimiento de la solicitud de la Administración, se adjunta como Anexo 4 el certificado de análisis original, correspondiente a esta nueva muestra presentada y como Anexo 4.2 se aporta una certificación de copia, emitida por Notaria Pública, sobre dicho certificado de análisis. Adicionalmente, se aporta también la traducción oficial del documento, firmada digitalmente, la cual se encuentra en el Anexo 5. Con esta documentación, demuestra que es falso que haya modificado la muestra o el certificado “durante el análisis de muestras”, a la vez que manifiesta que por un error involuntario, en sus observaciones al momento del análisis de las muestras, se consignó mal el número de la muestra, y por error se anotó el lote “3SE240560031”, cuando el número correcto es 3S240560 más el número de serie. Criterio de la División. Una vez expuestos los argumentos centrales del recurso y la réplica de la Administración y la adjudicataria, es criterio de esta División que la recurrente no ha logrado probar los incumplimientos alegados en la oferta de la adjudicataria, ya que la Administración en la contestación de la audiencia, explica en detalle que la oferta sí cumple con las condiciones del pliego, sin que esto haya sido desvirtuado por parte de la recurrente, según se expondrá. No está de más recordar que es justamente la Administración quien conoce su necesidad y ha plasmado los requisitos técnicos de los insumos para la realización de su trabajo, teniendo clara esa necesidad que desea satisfacer. El acto de adjudicación se reviste de una presunción de validez que le ampara y a efectos de obtener un resultado satisfactorio de una acción recursiva, dicha presunción se debe rebatir con la acreditación de los elementos probatorios suficientes, la demostración de la existencia de un vicio de tal magnitud que amerite la exclusión del recurrente, o bien, acreditando que el recurrente tiene el mérito suficiente para resultar el legítimo adjudicatario al obtener la mayor calificación entre los oferentes. De manera tal, que no es valedera la

mera insinuación de la existencia de una ilegalidad o defecto técnico en el proceso de licitación o su objeto, sino que el recurrente debe presentar prueba indubitable e incontrastable, que desvirtúe esa presunción de validez. Siendo insuficiente, como se dijo, pretender generar o sembrar una duda con respecto al cumplimiento de parte del adjudicatario, sin lograr acreditar la existencia del incumplimiento que permita traerse abajo la presunción de validez.

En este caso, no estamos en presencia de documentación técnica que participe de esos atributos. Obsérvese que en esta gestión, el recurrente pretende acreditar que el adjudicatario no ha logrado acreditar el sistema de reinyección alternativo exigido. Al respecto, advierte que en la ficha técnica 2-51-01-4010 V 0043, se establece un requisito obligatorio respecto al sistema de reinyección del cartucho o un sistema alternativo. De tal manera que, en caso de una inyección fallida, el adjudicatario debe proveer, ya sea un mecanismo de apertura del cartucho precargado para evitar la pérdida del lente intraocular, o bien, si no cuenta con este mecanismo, debe proporcionar dos inyectores reutilizables por cada sala de operaciones del centro médico y un cartucho de inyección desechable por cada 20 lentes solicitados.

Ante este argumento, relacionado con la no acreditación del cumplimiento del sistema de reinyección alternativo exigido, el recurrente aporta una serie de imágenes y videos mediante los cuales pretende acreditar que el dispositivo ofrecido por la recurrente incumple. No obstante, la evidencia gráfica presentada no permite dar certeza sobre los elementos que pretende probar. Nótese que de las imágenes aportadas no se puede concluir de forma fehaciente que efectivamente el objeto de la adjudicataria no cumpla con la característica requerida en el pliego, ni tampoco se desvirtúa lo indicado por parte de la Administración al manifestar que durante la realización de las pruebas organolépticas en presencia de las partes interesadas, no se evidenció ningún incumplimiento. Téngase en cuenta que más allá de mostrar a través de las imágenes la utilización de los insumos y su puesta a prueba, bajo ningún concepto se puede pretender que éstas sea idónea para suplantar el análisis de las muestras realizada por parte de la Administración, en un ambiente controlado y siguiendo las reglas dispuestas para tales efectos, en presencia de todos los interesados que se hicieron presentes. De tal forma, que dicha prueba, si bien puede representar un elemento a tomar en consideración como parte de una sumatoria de elementos probatorios que lleven a acreditar un eventual incumplimiento, por sí sola no tiene el mérito para ello. En contraposición, se tiene la carta de fabricante aportada por el adjudicatario haciendo referencia al cumplimiento del objeto, los criterios aportados y la manifestación expresa de parte de la Administración que deriva directamente de la práctica de las pruebas respectivas a las muestras aportadas. Tal y como se dijo, una acción recursiva para llegar a un resultado satisfactorio, no debe simplemente buscar la generación de una duda con respecto al cumplimiento de la oferta adjudicataria, sino que debe hacerse acompañar de los elementos suficientes para acreditar la existencia de un incumplimiento. Aspecto, que no se cumple en este extremo del recurso, con lo cual se trata de un argumento que no resulta ser de recibo.

Asimismo, con respecto a la omisión de presentar estudios clínicos completos y con su respectiva traducción oficial, la adjudicataria demostró con la presentación de la prueba documental correspondiente, que sí cumplió con el requisito, aseveración compartida por la Administración en su contestación a la audiencia conferida. Así, lo indica expresamente la propia Administración al coincidir con el adjudicatario en cuanto a que los estudios presentados cumplen con todos los estándares de seguridad, biocompatibilidad y uso en humanos, así como con la traducción oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores para cada estudio, los cuales cuentan con el número DOI, que es un código único y permanente que identifica de manera inequívoca un artículo de una publicación digital. De ahí que se trata de un argumento no probado por parte de la recurrente y debe ser desestimado por falta de fundamentación.

Iguales consideraciones proceden, frente al último argumento sobre la falta de coincidencia de la muestra con el lote del certificado de análisis presentado, cuando tanto la adjudicataria como la Administración, coinciden en la existencia de un error de digitación, que se puede catalogar como un error material, siendo que también la adjudicataria presentó oportunamente, como prueba documental, los documentos originales y su respectiva traducción donde consta la muestra y el número de lote, y la Administración, una imagen de la muestra analizada. Sin que se haya acreditado que a partir de este hecho se produzca una ventaja indebida a favor de la adjudicataria.

En consecuencia, queda evidenciado que la recurrente no ha logrado desvirtuar la presunción de validez del acto final de adjudicación del presente caso. Puesto que no se ha acreditado la existencia de vicio alguno que demerite la adjudicación realizada por parte de la Administración.

Al respecto, mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-00240-2024 de las once horas cincuenta y cuatro minutos del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, esta Contraloría General indicó: *"Con respecto al deber de fundamentación que le asiste al recurrente, este órgano contralor ha indicado en forma reiterada que la carga de la prueba la tiene quien alega, y por lo tanto es al recurrente a quien le corresponde hacer un análisis amplio y aportar los elementos probatorios suficientes que respalden su dicho, en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento jurídico.* Más allá de lo expuesto, no debe perderse de vista además, que la existencia de un vicio por sí misma no genera la exclusión de un oferente. Sino que a partir del principio que dispone que debe prevalecer el contenido sobre la forma, es indispensable que ese vicio resulte ser trascendente, para que tenga pueda generar la exclusión de una propuesta.

Sobre este tema, vale transcribir lo dispuesto por esta Contraloría General -entre otras- en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 que dispuso: *"C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública".*

Así lo expuesto, las alegaciones de la recurrente en su recurso, no han podido probar un incumplimiento de la oferta de la adjudicataria con respecto a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones. En consecuencia, con base en el artículo 246 RLGCP, se impone declarar **sin lugar** la acción recursiva interpuesta. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | FERNANDO MADRIGAL MORERA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 19/08/2025 10:09 | Vigencia certificado | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| DN Certificado | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 19/08/2025 13:36 | Vigencia certificado | 21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18 |
| DN Certificado | CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 19/08/2025 13:53 | Vigencia certificado | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| DN Certificado | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 22/08/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01547-2025 | Fecha notificación | 19/08/2025 13:53 |